

RAD. 080013110008-2006-00536-00  
REF. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. EVERTH SAMPAYO VIÑAS  
DDOS. CRISTIAN ALEJANDRO Y SEBASTIAN SAMPAYO IMITOLA  
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de julio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- La parte actora deberá informar el lugar de notificación física toda vez que en el acápite de notificaciones se anota un correo electrónico sin lugar de notificación física.
- Deberá la parte actora indicar el domicilio de la parte demandada toda vez que no se indica con la demanda, así mismo deberá indicar el lugar de notificación de la misma con su respectiva ciudad, lo anterior en razón a que en el acápite de notificaciones no se indica una dirección específica.

Lo anterior conforme al numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

- Deberá el apoderado judicial de la parte actora informar la manera obtuvo los correos electrónicos de CRISTIAN ALEJANDRO y SEBASTIAN SAMPAYO IMITOLA– demandado- y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, ajustado a la exigencia del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Carece de derecho de postulación para adelantar la respectiva solicitud, de conformidad con el Art. 73 del C.G.P., por lo que deberá formularla a través de un profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfedcd33676fa54b524f0adb4f244273aaecda4b5e9ebcf63bd3053688380333**

Documento generado en 11/07/2022 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**